

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo al Señor Juez, que la sentencia proferida en este asunto se encuentra ejecutoriada y no hay pendiente ninguna actuación.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

TFN-162  
2022-00061-00  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede, se ordena el **ARCHIVO** del proceso de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** promovida por la señora **MARTHA LUCIA DIAZ ZAMORA** en contra de los **HEREDEROS DEL FALLECIDO FERNANDO DE JESUS CAÑAS HOYOS**, donde se cumplieron todos los objetivos perseguidos. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                             |
|                                                                   |
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA                                     |
| RIOSUCIO-CALDAS                                                   |
| NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <u>117</u> DEL 19 DE <u>JULIO</u> |
| DE 2023                                                           |
|                                                                   |
| JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS                                    |
| Secretario                                                        |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SENTENCIA DE FAMILIA No. 038**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

*Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil*  
*Demandante: Mauricio de Jesus Rodas Rodas*  
*Demandada: Claudia Rocio Díaz Bobadilla*  
*Radicado: 176143184001-2023-00010-00*

**I- OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se procede a pronunciar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de amparador por pobre por el señor MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS, en contra de CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA, dando aplicación a los artículos 98 y 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**HECHOS DE LA DEMANDA:**

-Cuenta el libelo de demanda que:

Los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS Y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA contrajeron Matrimonio Civil el día 25 de julio de 2009 en la Notaría Única de este municipio de Marmato, Caldas, el cual fue registrado en ese mismo Despacho Notarial bajo el indicativo serial No. 04910771.

De dicha unión no se procrearon dos hijos

Que los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS Y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA, se encuentran separados de cuerpos desde hace más de doce años, teniendo en la actualidad domicilios diferentes, por lo que alega el demandante que se reconozca que se ha configurado la causal contenida en el numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

### **III. PRETENSIONES:**

-Que se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS Y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA por la causal de SEPARACIÓN DE CUERPOS POR ESPACIO DE TIEMPO SUPERIOR A DOS AÑOS contenida en el numeral y 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

-Que se declare disuelta la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el matrimonio y que se oficien a las oficinas de registro pertinentes para que hagan las correspondientes anotaciones.

### **IV. TRÁMITE PROCESAL:**

Arribado el libelo demandatorio al Juzgado, y después de haberse saneado algunos defectos detectados por el Juzgado en auto del 7 de febrero de, por auto IFN 096 del 27 de febrero ídem se admitió la demanda y se ordenó desplegar el trámite que para los procesos de esta especie indica la ley adjetiva, disponiendo además la notificación personal al demandado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Enterada la demandada de la existencia del litigio, pidió a esta sede judicial que se le aprovisionara de un anogado de oficio que le brindara la asitenncia jurídica que requería en calidad de demdandada, por lo que el Juzgado, bajo la figura de amparo de pobreza, designó para tales efectos al Dr. DANIEL ESCOBAR GIRALDO, profesional del derecho que manifestó su aceptación el 3 de mayo de 2023.

Ahora bien, en escrito visible a folio 35 del expediente físico, obra Contestación de la demanda, en donde el amparador por pobre de la demandada, se allana a las pretensiones de la demanda y manifiesta que coadyuva el pedimento en el que se centra el litigio.

Ante lo anterior, por auto del 15 de junio de 2023, el Despacho dispuso tener por contestada la demanda, tener como probados los hechos de la demanda por su allanamiento y ordenó pasar de nuevo el expediente a Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

Resulta entonces, en este caso procedente, resolver de fondo de manera escritural en atención a los principios y la finalidad del artículo 278 del Código General del Proceso, tornándose necesario el proferimiento de una decisión de fondo que ponga fin al asunto, dada la orden expresa de la aludida norma procedimental:

*Artículo 278. Clases de providencias*

*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencia.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los*

*recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. (negrilla del Juzgado)*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Ahora bien, el artículo 98 ídem indica que:

*ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.*

## **V. PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO**

### **DOCUMENTAL:**

Aportadas en la demanda:

#### **-DOCUMENTAL:**

1. Registro Civil de Matrimonio de los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS
2. Registro Civil de nacimiento de los señores MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS Y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA
3. Documentos que tienen que ver con el trámite de designación de amparador por pobre al Demandado.

## **VI. CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

1. **Presupuestos procesales:** Como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso. Este Despacho judicial es el competente para conocer en primera instancia de este

proceso, por así disponerlo el numeral 1º del artículo 22 del Código General del Proceso, así como por el domicilio de la demandante, quien aún conserva el último domicilio común del matrimonio.

**2. Requisitos Legales:** La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso). Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas, además de estar representadas las partes por profesionales del derecho debidamente inscritos, la demandada en calidad de amparo de pobreza y en demandado en virtud de las facultades contenidas en el poder a conferido visible a folio 29 del expediente físico, ítem 10 del expediente digital.

**3. Legitimación:** Con relación a las partes, por activa actúa la cónyuge quien demanda a través de amparador por pobre. Por pasiva, interviene el otro cónyuge, señora CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA ajustándose a lo dispuesto por el artículo 388 del Código General del Proceso

**4. Problema jurídico:** Corresponde en este caso determinar, si es procedente darle aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, procediendo a dictar la sentencia de manera anticipada, dada la manifestación del extremo pasivo de la litis, quien a través de sus vocero judicial, se allana a todos los hechos y pretensiones de la demanda, verificandose que se encuentran acreditados los presupuestos procesales en dicha aceptación que de manera expresa hace la demandada en no oponerse a las pretensiones y exposición fáctica de la demanda, coadyuvando que se hagan las declaraciones rogadas, que se contraen a decretar el DIVORCIO.

**5. Tesis del Despacho:** En el presente asunto se reúnen las condiciones jurídicas sustanciales y procedimentales para acceder a las pretensiones del demandante, mismas que fueron aceptadas de manera voluntaria por parte de la demandado, pues no se detecta fraude o colisión en la manifestación hecha por medio de su amparador por pobre, por medio de escrito presentado de manera electrónica al correo institucional del Juzgado desde el día 11 de mayo de 2023, en donde expresa su aceptación y coadyuvancia con las pretensiones y la exposición de los hechos que fundan la demanda.

Se concluye entonces que a partir de los hechos planteados de la demanda que no fueron refutados por el demandado y del allanamiento a los pedimentos principales, manifestado de manera expresa, libre y voluntaria sin que se detecte fuerza alguna, se satisface los presupuestos necesarios para que este fallador emita una sentencia anticipada que colme las expectativas de las partes, dada la adhesión que de los hechos y pretensiones formula la parte pasiva y la manifestación expresa de que se culmine el proceso profiriendo de manera anticipada la decisión que en derecho corresponda.

Y es que la prosperidad de las pretensiones surge por orden expresa de la norma procedimental aludida, que manda a este funcionario judicial acceder al petitum de la demanda sin requerirse que se desplieguen las etapas faltantes del litigio ni que se haga un análisis probatorio.

Finalmente, el juzgado debe establecer que se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada por no haber existido oposición, pues no resultaría ecuánime imponerle a quien se adhiere a los pedimentos del litigio, el pago de unas expensas judiciales, cuando no se opuso al objeto del mismo, aunado a que esta demanda se promueve a través de amparador por pobre.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** celebrado por los señores **MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA**, el día 25 de julio de 2009 en la Notaría única de marmato, Caldas, el cual fue registrado en el mismo Despacho Notarial bajo el serial No. 04910771.

**SEGUNDO:** DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA**, liquidación que podrán efectuar las partes por cualquiera de los medios legales existentes.

**TERCERO:** No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges **MAURICIO DE JESUS RODAS RODAS y CLAUDIA ROCIO DIAZ BOBADILLA**.

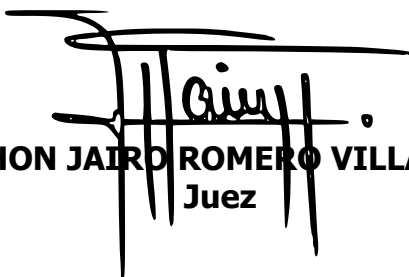
**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el correspondiente Registro Civil de Matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges. Así como en el Libro de Varios de las mismas oficinas. Líbrense los oficios pertinentes y anéxese la copia correspondiente.

**QUINTO:** SE ORDENA notificar esta sentencia al Personero Municipal y Defensor de Familia de este municipio.

**SEXTO:** No condenar en costas a la parte demandada en razón a que no hubo oposición.

**SEPTIMO:** Agotados los anteriores ordenamientos y cobrando ejecutoria la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación en los registros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
 Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

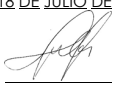


JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 117

DEL 18 DE JULIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA:** Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo al señor Juez que el día 12 del presente mes y año, el Dr. EDWAR JEFERSON BECERRA COSSIO apoderado de los herederos dentro del presente proceso, allega al Despacho, memorial solicitando la corrección del emplazamiento de fecha 06 de julio de 2023, por contener un error gramatical.

Sírvase ordenar lo que considere pertinente.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario

**TFN163**  
**2023-00103-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

En la forma solicitada, por el apoderado de la parte actora **Sra. GISELA ROMAN CASTAÑO**, dentro del proceso de **SUCESION TESTADA**, del señor **EPIFANIO ROMAN RAMIREZ**, y con el fin de continuar con el trámite a que se contrae el proceso, se ordena expedir nuevamente el emplazamiento a todos los que se crean con derecho para intervenir en la presente sucesión.

De lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 293 ídem, en armonía con el artículo 87 de la norma en comento.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE~~

**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

|                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                                                     |
|                                                                                           |
| JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA<br>RIOSUCIO-CALDAS                                          |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO<br>117 DEL 19 DE JULIO DE 2023 |
|                                                                                           |
| JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS<br>Secretario                                              |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 18 de julio de 2023.** A Despacho del Señor Juez la presente demanda informándole que, venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar las falencias de la demanda sin que la misma se pronunciara. Los términos transcurrieron así:

Días hábiles: 05, 06, 07, 10 y 11 de julio de 2023.  
Días inhábiles: 08 y 09 de julio de 2023.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**IFN - 336**  
**2023-00109-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil**  
**veintitrés (2023).**

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido por el despacho (5 días), de conformidad con el inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma. No se dispondrá la entrega de los anexos porque la misma se presentó vía correo electrónico.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio (Caldas),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada a través de apoderado por el Sr. **JAIRÓ ALBERTO PULGARÍN CASTAÑEDA**, en contra del señor **MOISÉS ANTONIO ZAPATA**.

**SEGUNDO:** No se ordena la devolución de anexos porque la demanda se presentó vía correo electrónico.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**



**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 117  
DEL 19 DE JULIO DE 2023

  
**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**  
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Riosucio, Caldas 18 de julio de 2023**

A despacho el presente proceso informando el arribo electrónico de la presente demanda con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Sírvase proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**IFN - 335**

**2023-00124-00**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor **SILVIO IVAN RUA RENDÓN**.

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

**1.**Acorde a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 y las disposiciones pertinentes de los artículos 85 y 87 del C.G. del Proceso, deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de las señoras **LISSET MARIANA RUA CÁRDENAS Y MARÍA PAULINA RUA CÁRDENAS**, toda vez que los mismos se constituyen en la única prueba idónea para demostrar la calidad de herederas del causante **SILVIO IVAN RUA RENDÓN** y demandadas en el presente asunto.

**2.**De relato factico, desplegado por el extremo activo, se advierte que el señor **SILVIO IVAN**, en vida, sostuvo relación sentimental con la señora **MARÍA SILVIA CÁRDENAS**, hasta el punto de haber procreados dos (2) hijas (hecho tercero), empero, omite la libelista informar si los mismos estuvieron casados,

conformaron unión marital u otro tipo de vínculo jurídico que deba ser ventilado en el presente trámite (hecho sexto), así como los pormenores facticos y jurídicos de la relación en cuestión, anexando los soportes documentales respectivos.

**3.**En concordancia con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone:

***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...)*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)*

El demandante, omite referir en el acápite de hechos, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que originaron y mantuvieron la relación sentimental que sostuvieron la señora **CRUZ MERY TAPASCO** y el señor **SILVIO IVAN RUA RENDÓN** de la cual, se pretende su declaración, pues nótese que, poco o nada se hace relación sobre el particular, debiendo por consiguiente el interesado relatar lo solicitado con claridad suficiente.

**4.**Ahora bien, esboza la demandante bajo juramento solo contar con el número WhatsApp de la señora **MARÍA PAULINA RUA CÁRDENAS**, desconociendo por completo otros datos de localización para efectos de notificación de las demás demandadas, de lo cual, revisados los anexos aportados, se avizora que también envió los traslados de que trata el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 a las otras demandadas, al mismo número WhatsApp, lo cual, contradice su manifestación introductoria, debiendo la togada ofrecer claridad sobre el particular.

**5.** En relación con lo anterior, igualmente la parte activa no informó como obtuvo el canal digital (número WhatsApp) a través del cual, pretende se materialice la notificación de la señora **MARÍA PAULINA RUA CÁRDENAS**, como tampoco las evidencias correspondientes al tenor de la ley 2213 de 2022.

***ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, presentada por la señora **CRUZ MERY TAPASCO** por intermedio de apoderada judicial, en contra de herederos determinados e indeterminados del señor **SILVIO IVAN RUA RENDÓN**.

**Segundo:** Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**Tercero:** **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. **DORALBA TORRES GALEANO**, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional número 334.211 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JHON JAIRO ROMERO VILLADA**  
Juez

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA<br/>RIOSUCIO-CALDAS</p> <p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 117<br/>DEL 19 DE JULIO DE 2023</p> <p></p> <p>JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS<br/>Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*República de Colombia*



*Juzgado Promiscuo de Familia*

*Riosucio - Caldas*

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** Se deja constancia que: el día 07 del presente mes y año, por error involuntario se notificó por estado el auto IFN -312, proferido dentro del proceso de INTERDICION radicado bajo el número 2004-00099-00.

De lo anterior, se pasa nuevamente a despacho del señor juez las presentes diligencias informándole que se hace necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, proceder a citar de oficio tanto a la persona declarado interdicto, como a su guardadora. Sírvasse proveer.

**JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**IFN-313**

**2007-00270-00**

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA**

**Riosucio, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede el despacho, a citar de oficio al señor IVÁN DE JESÚS VARGAS DÍAZ y a su guardadora señora ROCIO DEL SOCORRO VARGAS DÍAZ, en atención a lo preceptuado en el art. 56 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

El señor IVÁN DE JESÚS VARGAS DÍAZ fue declarado en interdicción judicial mediante Sentencia No. 13-3 del 22 de abril de 2008, nombrándose como guardadora a su hermana, la señora ROCIO DEL SOCORRO VARGAS DIAZ.

Así las cosas, considera el Juzgado que es oportuno proceder conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, esto es, citar de oficio tanto al señor IVÁN DE JESÚS VARGAS DÍAZ como a su guardadora señora ROCIO DEL SOCORRO VARGAS DIAZ en atención a lo preceptuado en el art. 56 del C.G.P, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo.

Se ordenará que por parte de la Asistente Social del despacho se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

**RESUELVE:**

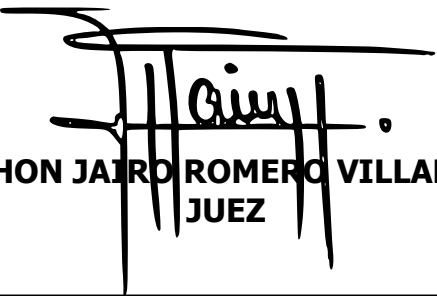
**PRIMERO:** CITAR de oficio tanto al señor IVÁN DE JESÚS VARGAS DÍAZ como a su guardadora señora ROCIO DEL SOCORRO VARGAS DIAZ, para que comparezcan dentro del término de diez (10) días, a determinar si el señor VARGAS DÍAZ requiere la adjudicación de apoyos y para que actos jurídicos. Deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del citado artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO:** DISPONER que a través de la Asistente Social del despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto de este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la adjudicación judicial de apoyo.

**TERCERO:** DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de diez (10) días para que den a conocer su posición respecto al trámite.

Por secretaría, líbrese oficio comunicando lo aquí decidido, el cual deberá ser enviado a los datos que reposan en la solicitud o diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIOSUCIO-CALDAS

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 117  
DEL 19 DE JULIO DE 2023



JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"**  
**CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS**  
[j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL:** Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023). Le informo al Señor Juez, que la sentencia proferida en este asunto se encuentra ejecutoriada y no hay pendiente ninguna actuación.

**JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS**

Secretario

**TFN-161**  
**2021-00179-00**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**Riosucio Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil**  
**veintitrés (2023).**

Visto el informe que antecede, se ordena el **ARCHIVO** del proceso de **SUCESION INTESTADA** promovida por el señor **CARLOS MARIO TREJOS ZAPATA** en contra de los herederos **JUAN GUILLERMO TREJOS ZAPATA, CARMEN LUZ TREJOS DE GARTNER, ALEYDA DEL SOCORRO TREJOS DE GONZALEZ, DORALBA TREJOS ZAPATA, SARA GERTRUDIS TREJOS ZAPATA Y ZORAIDA TREJOS ZAPATA**, donde se cumplieron todos los objetivos perseguidos. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON JAIR ROMERO VILLADA**  
Juez

|                                                                   |
|-------------------------------------------------------------------|
| REPÚBLICA DE COLOMBIA                                             |
|                                                                   |
| <b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA</b>                              |
| <b>RIOSUCIO-CALDAS</b>                                            |
| NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO <b>117</b> DEL 19 DE <b>JULIO</b> |
| DE <b>2023</b>                                                    |
|                                                                   |
| JUAN SEBASTIAN ALFONS VANEGAS                                     |
| Secretario                                                        |